

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda corrió entre los días hábiles del 28, 29 diciembre de 2023, 02, 03,04 de enero de 2024; término en el cual se allegó memorial de subsanación. Sírvase Proveer **EDWIN ORLANDO MARTINEZ**. -Secretario Ad-Hoc.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 056.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil

veinticuatro (2024).

*Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho.
Demandante: Diana Marcela Serna Montoya.
Demandado: Leidy Buriticá, Mariana Andrea Buriticá Castro, Juan Camilo Buriticá Castro, NNA E.T.M.F., NNA S.N.B.F, NNA L.S.B.S.,
Herederos Indeterminados de Juan Guillermo Buriticá Vargas.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00382-00.*

Teniendo en cuenta que se subsanaron los defectos anotados mediante Auto N° 1569 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Despacho avizora entonces que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, como también, los especiales contemplados en el artículo 368 *ibidem*; se dispondrá entonces admitirse la demanda dándole el trámite del proceso verbal de **DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO**. En consecuencia, se dispondrán a ordenar la realización de los respectivos actos procesales.

Por último, en relación con la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante, el Despacho se abstendrá de acceder a la petición invocada; puesto que no se prestó caución, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 Código General del Proceso. Aunado con lo anterior, se verifica que el folio de matrícula inmobiliaria N° 375-84638 de la O.R.I.P. de Cartago Valle se encuentra cerrado por constitución de propiedad horizontal; lo cual conlleva a que no se pueda decretar la garantía pretendida, dado que se debe constatar que el bien enunciado se encuentre en cabeza del señor JUAN GUILLERMO BURITICA VARGAS, para lo efectos pertinentes¹. Por ende, si la demandante persiste en su solicitud, deberá aportar el certificado de tradición correspondiente al apartamento que se encuentra registrado a nombre del señor BURITICA VARGAS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1°) ADMITIR la presente demanda para proceso de **DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO** formulada por **DIANA MARCELA SERNA MONTOYA identificada** con la cédula de ciudadanía N° 1.112.781.917 actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LEIDY BURITICÁ,**

¹ Artículo 598 del Código General del Proceso.

MARIANA ANDREA BURITICÁ CASTRO, JUAN CAMILO BURITICÁ CASTRO, NNA E.T.B.F., NNA S.N.B.F., NNA L.S.B.S., HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN GUILLERMO BURITICÁ VARGAS quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 75.050.665.

2°) ORDENAR notificar el auto admisorio y correr traslado de la demanda junto con los respectivos anexos por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a **LEIDY BURITICÁ, MARIANA ANDREA BURITICÁ CASTRO, JUAN CAMILO BURITICÁ CASTRO, NNA E.T.B.F., NNA S.N.B.F., NNA L.S.B.S., HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN GUILLERMO BURITICÁ VARGAS** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 75.050.665; acto procesal que deberá ser conforme a las reglas previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o, bajo los imperativos normativos contenidos en la Ley 2213 de 2022, los cuales serán aplicados de acuerdo con el canal de notificación que el demandante utilice para integrar debidamente el contradictorio. Advirtiéndole que, al momento de practicar esta diligencia deberá prevalecer los derechos y garantías procesales del extremo demandado para su debida vinculación a este trámite.

3°) NOMBRAR conforme al numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso a la Abg. **María Antonia Velásquez Correa** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.768.039, tarjeta profesional N° 323.121 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mariant_89@hotmail.com, número telefónico 312 489 23 34, en calidad de **CURADORA AD LITEM** del demandado **NNA NNA L.S.B.S.**, por disposición del artículo 54 del Estatuto Procesal. Se **ADVIERTE** a la profesional del Derecho nombrado, que aquella función es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se realizaran las actuaciones pertinentes (art. 48 C.G.P.).

4°) Se fijan para gastos provisionales de la Curadora Ad Litem a cargo a de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)**, los cuales deben ser consignados por medio de la cuenta de titularidad del Despacho inscrita en el Banco Agrario de Colombia o, en su defecto, hacer efectiva su entrega a la defensora del demandado con posterioridad a la contestación de la demanda. Lo anterior, se deberá acreditar debidamente y allegarse al plenario para los fines pertinentes.

5°) EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN GUILLERMO BURITICÁ VARGAS** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 75.050.665, en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Una vez insertada la información en el aplicativo de los registros señalados en el Artículo 108 del Código General del Proceso y, vencido el termino de permanencia señalado en el inciso 6° de la norma en cita, si no concurre a ponerse a derecho, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

6°) NEGAR la solicitud de medida cautelar sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 375-84638 y 375-94101 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ENERO 22 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **009** El secretario (e) EDWIN O. MARTINEZ T.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4542288b31caa1dd0f060980d99b3c9e8d1053540dc8a840a9b7cdebefe078b22**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>